



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

Expediente N.º J-2012-733

PIMENTEL - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 2 de mayo de 2013, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por José Francisco Gonzales Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, contra la Resolución N.º 196-2013-JNE, que incluyó al alcalde y regidores de dicho municipio en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013.

ANTECEDENTES

- El 29 de mayo de 2012, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) emitió la constancia de verificación de firmas (foja 6), correspondiente al pedido de revocatoria presentado por el promotor Luis Alberto Holguín Miñán, a través del cual se determinó que logró recolectar el mínimo de 25% de firmas válidas para la procedencia de su pedido.
- El 4 de marzo de 2013, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), teniendo a la vista la referida constancia, así como el Oficio N.º 956-2012-SG/ONPE (foja 1), remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), incluyó al distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la relación de municipalidades comprendidas en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, a través de la Resolución N.º 196-2013-JNE, la misma que fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo.
- Con fecha 8 de marzo de 2013, dentro del plazo oportuno, José Francisco Gonzales Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, mediante recurso extraordinario (fojas 62), solicita su exclusión de la convocatoria del proceso de Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, sustentando su pedido en los siguientes hechos:
 - Adjunta declaraciones juradas certificadas por el juez de paz de Pimentel, presentadas ante el Reniec entre el 22 y 25 de mayo de 2012, en cuyo contenido aparecen las firmas de aproximadamente 584 (quinientos ochenta y cuatro) vecinos de la localidad, mediante las cuales estos manifiestan su desistimiento de adhesión a la solicitud de revocatoria (fojas 91 a 178), así como no haber suscrito esta solicitud.
 - No se le ha notificado sobre el inicio del procedimiento de verificación de firmas de adherentes seguido en el Reniec por el promotor, lo que no resulta acorde al Acuerdo del Pleno del JNE, de fecha 28/05/12 (foja 179).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

- Denuncia penal contra el promotor de la revocatoria, interpuesta por el alcalde el 6 de febrero de 2013, por delito contra la fe pública y falsificación de firmas (fojas 199 y ss.), a propósito de la supuesta falsedad en cuanto a la firma de algunas personas que aparecen como adherentes a la revocatoria en los planillones presentados al Reniec.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si la inclusión de las autoridades del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013 ha sido efectuada sobre la base de vicios insubsanables que han generado la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa sobre el proceso de revocatoria

1. Los artículos 2, numeral 17, y 31, de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC), y sus respectivas modificatorias.
2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocación de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

Respecto de la regulación normativa sobre verificación de firmas

3. Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N.º 27706, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, se estableció que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal requerido, procedimiento que este órgano lleva a cabo conforme a la Directiva N.º DI-287/GOR/008, aprobado mediante Resolución Jefatural N.º 262-2010-JNAC/RENIEC, de fecha 30 de marzo de 2010.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

Análisis del caso concreto

4. En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la ~~revocación~~ y exclusión+(sic) de la convocatoria para el proceso de consulta popular de revocatoria iniciado en su contra, toda vez que el Reniec no consideró los desistimientos y alegatos de firmas falsas de quienes aparecían como firmantes en la lista de adherentes a la revocatoria de las autoridades del distrito de Pimentel, así como tampoco consideró al alcalde como administrado en la etapa de verificación de firmas, por lo que no le notificó el inicio del mismo; en vista de ello, argumenta que ambas situaciones habrían afectado su derecho al debido procedimiento.

De la vulneración del derecho al debido procedimiento en cuanto a su manifestación de obtener una respuesta oportuna por parte de los órganos decisores

5. En cuanto al procedimiento que se sigue para la procedencia de una solicitud de consulta popular de revocatoria, existen tres etapas.

En efecto, para el caso del distrito de Pimentel, la primera etapa, consistente en la verificación de firmas, terminó el 29 de mayo de 2012, fecha en que el Reniec emitió la constancia con la que acreditó que el promotor de la revocatoria en el distrito de Pimentel obtuvo un total de 3 505 (tres mil quinientos cinco) firmas válidas, sobrepasando las 3 492 (tres mil cuatrocientos noventa y dos) firmas exigidas como mínimo para convocar a la consulta popular de revocatoria de autoridades para dicha comuna, conforme al 25% requerido por la Resolución N.º 0604-2011-JNE, que aprobó el número mínimo de adherentes para la procedencia de las diversas solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos. La segunda etapa, que se realiza ante la ONPE, concluyó el 31 de mayo de 2012, fecha de emisión del Oficio N.º 956-2012-SG/ONPE, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de revocatoria. En tanto, la tercera etapa habría culminado con la emisión de la Resolución N.º 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo, a través de la cual el Jurado Nacional de Elecciones convocó a consulta popular de revocatoria en el referido distrito, entre otros.

6. Al respecto, si bien, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que en el marco de un proceso electoral, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, de modo que las diversas etapas antes referidas se desarrollan en forma preclusiva y sucesiva, cabe entender, por ello, que los cuestionamientos que se efectúen a la forma en que está desarrollándose un proceso electoral deben ser respondidos con celeridad, a fin de que, bajo el argumento de la defensa del principio de preclusividad, no se transite hacia a la arbitrariedad, esto es, que por el inevitable paso del tiempo, los órganos encargados de responder a los cuestionamientos tengan luego que emitir un pronunciamiento denegatorio de los mismos, por no encontrarse ya en el tiempo oportuno para responderlos y/o, menos aún, para ampararlos.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

7. En el presente caso, el impugnante pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que una gran cantidad de vecinos del distrito de Pimentel, mediante declaraciones juradas ante el juez de paz de dicha localidad, expresan su desistimiento de someter a consulta popular de revocatoria a sus autoridades municipales. En detalle, se observa que el 22 de mayo de 2012 se presentaron 211 desistimientos, el 23 de mayo 256, el 24 de mayo 36 y el 25 de mayo 81, haciendo un total de 584 ciudadanos que ante la subgerencia de actividades electorales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil manifestaron, expresamente, su voluntad de no adherirse a la solicitud de revocatoria del alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pimentel, las mismas que fueron presentadas antes de que la entidad expida la llamada constancia de verificación de firmas (foja 6).
8. Luego, el 29 de mayo de 2012, se observa que el Reniec expidió la referida constancia, convalidando muchas de las firmas que se alegaban como desistidas, sin que esta entidad haya emitido pronunciamiento previo alguno sobre el rechazo de dichos desistimientos, sino que, más bien, solo posteriormente, cuando el JNE, mediante Oficio N.º 2513-2012-SG/JNE (foja 23), de fecha 26 de junio de 2012, remitió estos cuestionamientos al Reniec, este emitió pronunciamiento, mediante Carta N.º 1886-2012/GOR/SGAE/RENIEC (foja 264), de fecha 22 de agosto de 2012.

Dicho pronunciamiento también indica que, anteriormente, el Reniec se pronunció sobre este tema en la Carta N.º 1127-2012-/GOR/SGAE/RENIEC, de fecha 2 de agosto de 2012, con lo cual, contrariamente a lo que podría pretender, es decir, justificar su retraso en responder a este cuestionamiento, más bien, ratifica el hecho de que nunca se pronunció con anticipación a la expedición de la constancia de verificación de firmas.

Así, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, esta situación le ha impedido al recurrente, en el supuesto caso de que el Reniec se hubiese pronunciado acogiendo los desistimientos, obtener una respuesta favorable, puesto que el número mínimo de firmas que se requerían para la procedencia de la consulta popular de revocatoria en el distrito de Pimentel fue de 3 492 (tres mil cuatrocientos noventa y dos), conforme a la Resolución N.º 0604-2011-JNE, que aprobó el número mínimo de adherentes sobre la base del padrón electoral (el 25% de 13 967 electores en Pimentel), mientras que el Reniec declaró que el promotor de la revocatoria obtuvo 3 505 (tres mil quinientos cinco) firmas válidas, trece más que el mínimo, en tanto que los desistimientos superaban en mucho esta diferencia (584 desistimientos), conforme obran en el expediente las respectivas declaraciones juradas (fojas 91 a 178), en firmas legalizadas ante el juez de paz del referido distrito, por lo que las mismas obran en documento de fecha cierta, con el medio probatorio correspondiente, las que de haber sido consideradas ya no satisfarían el mínimo del 25% requerido.

9. Adicionalmente, también se observa que a través de las declaraciones juradas presentadas por los ciudadanos como desistimientos, estos también sostienen el uso indebido de sus firmas, las que aparecen en los planillones de la lista de adherentes, por lo que, en conclusión, estarían también cuestionando un acto de falsificación respecto de las mismas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que dicho alegato, además del desistimiento, debió también ameritar un pronunciamiento, explícito y motivado, por parte del Reniec, pues su propia Directiva N.º DI-287-GOR/008, en sus apartados 7.33 y 7.34, establecen la posibilidad de que el mismo Reniec frente a la existencia de indicios de falsificación de firmas, el perito adscrito a la subgerencia de actividades electorales del Reniec, pueda efectuar un análisis posterior al trabajo realizado por los verificadores en el procedimiento de verificación de firmas, a fin de determinar la existencia real o no de falsificación. Sin embargo, si, de plano, no se acepta ningún tipo de cuestionamiento al proceso de verificación, sea por firmas falsas o por la existencia de desistimientos, por parte de quienes son los principales interesados en advertirlos, es decir, las autoridades respecto de las cuales se solicita su revocación, en términos reales, entonces, por ejemplo, no existirá la posibilidad de que el Reniec sea puesto en autos sobre la posible existencia de firmas falsificadas, pues resultaría ilógico que el mismo promotor sostenga la falsificación de firmas, dado que ello no aporta a la consecución de su pretensión, o que el mismo órgano, vale decir, la subgerencia de actividades electorales cuestione, de oficio, a través de sus peritos, lo que sus verificadores han dado por cierto en el procedimiento de verificación de firmas, impidiéndose así, que dichas firmas sean sometidas a una mínima verificación sobre su regularidad.

10. En tal sentido, habiéndose verificado de autos que, a pesar de que los cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas del Reniec fueron efectuados por los ciudadanos y la autoridad con anterioridad a la expedición de la correspondiente constancia y de que estos no fueron debidamente atendidos por el Reniec, más aún si, de haber sido atendidos, dada la cantidad de firmas cuestionadas, estas incidían directamente en la procedencia o no de la revocatoria, pues, como ya se explicó, la Resolución N.º 0604-2011-JNE requería un mínimo de 3 492 (tres mil cuatrocientos noventa y dos) firmas válidas y se cuestionaron 584 firmas (quinientos ochenta y cuatro), este Supremo Tribunal Electoral, considera que, independientemente de la decisión de fondo, dicho actuar ha configurado una grave vulneración del derecho al debido procedimiento del impugnante, en cuanto a su derecho de obtener una respuesta oportuna, puesto que con dicho retraso se ha impedido que este cuestione en el momento adecuado la convalidación de las firmas que se encontraba efectuando el Reniec, impidiéndosele así, además, agotar todos los recursos impugnatorios posibles dentro de dicho momento oportuno. Cabe resaltar, además, que, en este escenario, también se hubiese garantizado al mismo promotor su derecho a lograr la adhesión suficiente de ciudadanos que satisfagan el requisito mínimo del 25% de firmas, de modo que, así, avance válidamente en la recolección de este mínimo para el adecuado ejercicio de su derecho constitucional y legal de revocatoria de sus autoridades municipales.

Este dato es tan relevante que marca la diferencia entre este caso y otros recursos extraordinarios que han sido interpuestos contra la Resolución N.º 196-2013-JNE, en los cuales también se ha argumentado que las autoridades municipales fueron convocadas a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, con supuesta vulneración de sus derechos al debido



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

procedimiento. Dichos casos, a saber, corresponden a los Expedientes N.º J-2012-745, del distrito de Yonán, N.º J-2012-928, del distrito de José Sabogal, y N.º J-2013-225, del distrito de José Domingo Choquehuanca, dado que, en todos ellos, a diferencia del caso que ahora nos convoca, los cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas han sido interpuestos con notoria posterioridad a la expedición de la constancia que se expide como producto de dicho procedimiento.

Así, en todos estos casos, según los documentos que obran en sus respectivos expedientes, se observa que, en algunos, los cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas fueron recién interpuestos ante el Reniec, prácticamente en la misma fecha en que las autoridades los ponen en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, como es el caso del Expediente N.º J-2013-225, correspondiente al distrito de José Domingo Choquehuanca, provincia de Azángaro, departamento de Puno, en el cual se aprecia que, para la fecha en que la autoridad interpone el cuestionamiento, ya el expediente de revocatoria se encontraba en poder del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 13 y 146), o en el peor de los casos, recién cuando el mismo Jurado Nacional de Elecciones remite dichos cuestionamientos al Reniec es que se iniciaba un procedimiento ante ese organismo electoral, dado que las autoridades no habían presentado cuestionamiento alguno ante dicho órgano con anterioridad, como es el caso del Expediente N.º J-2012-745 (foja 96), del distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.

Estos casos, además, son abiertamente distintos a otros recursos extraordinarios, que aunque también han sido presentados en el marco del presente proceso de convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, no cuestionan la Resolución N.º 196-2013-JNE, sino, en particular, resoluciones denegatorias de sus pretensiones emitidas por este Supremo Tribunal Electoral, como en el caso del Expediente N.º J-2012-1545, correspondiente al distrito de Cospán, provincia y departamento de Cajamarca, en el que el recurso extraordinario se interpuso contra la Resolución N.º 164-2013-JNE, que declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado ante este órgano contra la Resolución del Reniec que, a su vez, también declaró improcedente el pedido de revisión de la Resolución Gerencial N.º 39-2012/GOR/RENIEC, al no existir la posibilidad de interponer revisión contra una Resolución del Reniec que pone fin a la instancia administrativa.

De los alcances del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, adoptado el 28 de mayo de 2012, con relación a que las autoridades sean consideradas como partes procedimentales

11. Con fecha 29 de mayo de 2012, se publicó en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones el Acuerdo del Pleno, adoptado el 28 de mayo, a través del cual se remitió al Reniec y a la ONPE una serie de cuestionamientos que, en general, las autoridades, respecto de quienes se solicitaba su revocatoria, pusieron a conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que se decidió remitir los cuestionamientos interpuestos en su contra y exhortar a dichos órganos electorales a que resuelvan oportunamente, a fin de que los administrados puedan interponer ante el Jurado Nacional de Elecciones los recursos impugnatorios pertinentes.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

Asimismo, el referido acuerdo, en su último párrafo, precisó que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 3741-2004-AA/TC, el debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tenía una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extendía también al procedimiento administrativo. En ese sentido, indicó que en los procedimientos vinculados a los procesos de revocatoria de autoridades a cargo de los entes electorales administrativos (ONPE y Reniec) debería optimizarse el derecho a que las autoridades, respecto de quienes se solicita su revocación, sean notificadas con el inicio de procedimientos tales como el de verificación de firmas hasta eventualmente incorporarlas como parte de estos, con la correspondiente restricción de plazos, atendiendo a las exigencias de todo proceso electoral.

12. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral aprecia que la constancia de verificación de firmas expedida por el Reniec no adecúa su actuación a garantizar los derechos de las autoridades municipales sometidas a consulta, en cuanto a su derecho de defensa, ni de los promotores a completar el número de firmas necesario, por lo que, en el presente caso, esta situación jurídica concreta ha conllevado que no se respete el derecho al debido proceso, dejando a los ciudadanos y autoridades directamente afectados, en una situación de indefensión, lo que está constitucionalmente vedado.
13. Situaciones análogas al presente caso, propiciadas por la indebida expedición de una constancia de verificación de firmas, recientemente, ha motivado que en el caso del Expediente N.º J-2012-757, del distrito de Amantani, provincia y departamento de Puno, en el cual existe una sentencia de amparo que dejó sin efecto la constancia de verificación de firmas expedida para dicha localidad, el Reniec acatando esta sentencia, declare la invalidez de su propia constancia y se excluya a las autoridades de la Municipalidad Distrital de Amantani de su inicial inclusión en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013 (Ver la Resolución N.º 540-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 del mes en curso).
14. De otro lado, en cuanto a los pronunciamientos que reiteradamente ha emitido el Reniec, se tiene que los mismos comunican a las autoridades que ellas no se encuentran comprendidas como administrados, por lo que resulta denegándoles su pretensión, admisión o participación en los procedimientos administrativos, como en el caso de la Carta N.º 1886-2012/GOR/SGAE/RENIEC (foja 264), indicando, además, que solo en aras de la transparencia, el Reniec ha emitido una respuesta; sin embargo, deja expedita la vía para los recursos impugnatorios que deseen interponer.

Así, para el caso concreto, esta postura deja entrever que el mismo Reniec reconoce que la emisión de su constancia de verificación de firmas ha producido efectos jurídicos directos sobre los intereses del alcalde recurrente dentro de una situación concreta, la procedencia de la solicitud de revocación en su contra, pero a su vez no le admite el acceso al procedimiento y sin embargo, cabe recordar que, doctrinalmente, la determinación sobre quiénes son administrados solo puede definirse, precisamente, a partir del concepto de acto administrativo: %6] el administrado, ciertamente, debe cumplir las obligaciones que le impone el acto [...] cumplir con las normas que su situación le



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

impone como consecuencia del acto administrativo [õ] acto que es la fuente de sus deberes y derechos; pero al mismo tiempo es obligatorio para la propia administración [õ]+ (Jorge Coviello 2009: 30-31)¹, por lo que si se reconoce que la emisión de la constancia de verificación de firmas es un acto administrativo, y que, evidentemente, respecto de este, las autoridades tienen un legítimo interés en su contenido, resultará innegable considerar también que las autoridades, al igual que los promotores, debieran ser consideradas como parte en el procedimiento de verificación de firmas. De ahí que la doctrina indique que cualquier persona puede, potencialmente, constituirse en administrado, siempre que medie la existencia de un acto administrativo respecto del cual se tenga algún interés, derecho u obligación, lo cual, además, es conforme al sentido de que la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no contemple, explícitamente, el concepto de administrado, sino solo de acto administrativo, dado que la definición de aquel parte por este, existiendo así un nexo obligatorio *acto-administrado*.

En tal sentido, en función a todo lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario advertir que el sentido de los pronunciamientos del Reniec, a través de los cuales deniega la participación a las autoridades como administrados resulta contradictorio, pues, por un lado, les niega la participación procesal pero, por otro, termina dándoles la posibilidad de presentar los recursos impugnatorios que crean convenientes, por lo que, al darles una respuesta de este tipo, aunque esta sea negativa, pero que les habilita a la presentación de recursos impugnatorios, materialmente, termina incluyéndolas como partes en el procedimiento, por lo cual cabe concluir que, en la práctica, ratifica el criterio expresado en el Acuerdo de este Pleno, del 28 de mayo de 2012, de considerar a las autoridades como partes procedimentales, por ende, mínimamente, debieran asistirles los derechos del debido procedimiento, es decir, entre otros, a ser considerados como administrados, quedando claro que, en el presente caso, manifiestamente se ha violado el derecho al debido proceso o procedimiento de las autoridades municipales del concejo distrital de Pimentel. Así, cabe precisar entonces que este caso no se encuentra dentro de las situaciones referidas por el último párrafo del fundamento 2 de la Resolución N.º 196-2013-JNE, dado que lo allí indicado solo se refiere a cuando se ha llevado a cabo un procedimiento regular; por consiguiente, se concluye que resulta acorde a los principios constitucionales la exclusión del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013.

Cuestiones adicionales

15. Asimismo, valga la oportunidad para que este Supremo Tribunal Electoral indique que, debido a estas deficiencias advertidas, el Proyecto de Ley N.º 2274/2012-JNE, elaborado conjuntamente por los tres órganos integrantes del Sistema Electoral peruano, Reniec, ONPE y JNE, remitido formalmente al Congreso de la República el 28 de mayo de 2013, a propósito de la Nueva Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, propone que todas las etapas del proceso previas a la convocatoria de una consulta

¹ JORGE COVIELLO, Pedro José. «El acto administrativo a la luz de las fuentes del Derecho y como sustento fundamental de la legalidad administrativa». En Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime, Víctor Leonel Benavides Pinilla, Javier Ernesto Sheffer Tuñón, y Miguel Ángel Sendín García (editores), *Actas del VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Congrex, pp. 17-34, 2009 [Ponencia presentada en el VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Panamá].



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 587-2013-JNE

popular de revocatoria se desarrollen de forma garantista. Así, plantea, por ejemplo, en su artículo 8, que las autoridades, respecto de quienes se solicite su revocación, puedan, desde un inicio, tener personeros que vigilen el adecuado desarrollo de este proceso, el mismo que, de no ser llevado a cabo con los adecuados parámetros de respeto del derecho al debido procedimiento, podrá, conforme a la propuesta de su artículo 20, ser declarado improcedente por la ONPE, otorgándole así, también, a este órgano, una participación más activa de la que tiene en el actual escenario.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por José Francisco Gonzales Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en contra de la Resolución N.º 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, declarándola nula en el extremo que incluye a las autoridades del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, quedando, en consecuencia, dicho distrito excluido del referido proceso.

Artículo segundo.- EXHORTAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a que en el futuro emita pronunciamientos oportunos en cuanto a los cuestionamientos que se hagan a su procedimiento de verificación de firmas; en tal sentido, adecúe su Directiva DI-287/GOR/008, de fecha 30 de marzo de 2010, referente al procedimiento de verificación de firmas, conforme a los parámetros que exige el respeto del derecho al debido procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón

Secretario General

LA/tvv/